

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ESPECIAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2019-00288-01  
**DEMANDANTE:** MEDIMAS EPS SAS  
**DEMANDADA:** SHIRLEY MILENA HOYOS BONETH  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, contra la decisión proferida 22 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso especial de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Medimas EPS SAS, por medio de apoderada judicial, llamó a juicio a Shirley Milena Hoyos Boneth, para que se autorice el levantamiento de fuero sindical de la demandada, en consecuencia, se permita la terminación del contrato de trabajo.

Mediante reforma a la demandada, adicionó la pretensión subsidiaria tendiente a solicitar la autorización para prescindir de los servicios de la trabajadora mediante el pago de la indemnización por terminación unilateral (f.º 109 digital).

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00288-01  
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS  
DEMANDADA: SHIRLEY MILENA HOYOS BONETH

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que la señora Hoyos se encuentra vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido derivado de la sustitución patronal que se presentó con CAFESALUD EPS el mes de julio de 2017, que el nexo laboral inició el 7 de diciembre de 2015, que el servicio se prestó en la regional Valledupar, que la demandada desempeñó el cargo de auxiliar regional de operaciones, que la señora Hoyos se encuentra afiliada al sindicato SINTRASALUDCOOP, que es integrante de la subdirectiva de Valledupar en su condición de secretaria de organización de la mujer y de la juventud.

Relató que la Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución n.º 003818 de 2019, con la que «[...] *revocó parcialmente le autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS [...]*» en algunos departamentos (Choco, Sucre y Cesar), que agotado el procedimiento administrativo el funcionamiento en el departamento del Cesar se dio hasta el 31 de agosto de 2019, que según el contenido del artículo 61 literal e), desapareció la causa que dio origen al contrato, en cumplimiento a una orden expedida por autoridad pública.

Precisó que de conformidad con lo reglado en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, los recursos recibidos por Medimas ESP eran públicos, de naturaleza parafiscal y con destinación específica a la prestación del servicio de salud.

## **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 46).

Mediante auto del 1 de julio de 2021 se fija el 13 de julio de la misma anualidad como fecha para llevar a cabo la audiencia especial de levantamiento de fuero sindical en los términos del artículo 114 del CPTSS (f.º 123).

En audiencia celebrada el 13 de julio de 2021, el *a quo* tuvo por no contestada la demanda, dada la inasistencia de la demandada (f.º 134).

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00288-01  
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS  
DEMANDADA: SHIRLEY MILENA HOYOS BONETH

#### **4. SENTENCIA CONSULTADA**

Lo es la proferida el 22 de julio de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PRIMERO: ordenar el levantamiento del fuero sindical de la señora Shirley Milena Hoyos Boneth, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: autorizar la terminación del contrato suscrito con la señora Shirley Milena Hoyos Boneth, por encontrarse una causa justa de terminación del contrato de trabajo, conforme a la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Costas y agencias a cargo de la parte demandada, y a favor de la demandante. Se liquidarán de acuerdo a lo regulado en el artículo 366 del CGP, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: En caso de no ser apelada esta sentencia. consúltese ante el superior.

Señaló el juez que, el problema jurídico consistía en determinar si procedía el levantamiento de fuero sindical, en consecuencia, si se autorizaba a la demandante para dar por terminado el contrato de trabajo.

Adujo que el fuero sindical era una garantía derivada de la asociación sindical, de la que gozaban los representantes de estas organizaciones, para poder ejercer sus funciones sin presiones, y sin los riesgos propios de quienes se dedicaban a actividades de esa naturaleza. Como soporte normativo de su dicho citó el artículo 39 de la CP.

Afirmó que la ley reforzó la estabilidad laboral y dispuso medios para amparar la libertad de acción de los sindicatos. Trajo a colación la sentencia C CC-381-2000.

A folio 30 y 31 del plenario verificó que, mediante memorando 1400033 la inspectora de trabajo informó a la «[...] doctora Ángela Castellanos, la creación de la nueva organización sindical, el sindicato nacional de trabajadores del grupo empresarial Saludcoop, junto con el registro de inscripción del acta de constitución de una nueva organización sindical». SINTRASALUDCOOP aparece vigente con personería jurídica del 24 de mayo de 2011 (f.º 33 - físico).

Verificó la existencia de una constancia de depósito de cambio de junta directiva, subdirectiva o comité seccional de una organización

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00288-01  
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS  
DEMANDADA: SHIRLEY MILENA HOYOS BONETH

sindical, donde se dejó constancia de la condición de secretaria de organización de la mujer y de la juventud.

Aseguró que el artículo 410 del CST «[...] prevé que son justas causa del despido, en un empleado aforado, previa autorización del juez del trabajo: 1. La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador, durante más de 120 días».

Descendió al caso concreto, y señaló que mediante Resolución n.º 000158 del 18 de enero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó iniciar una investigación administrativa a la demandante en los departamentos de Choco, Sucre y Cesar.

Aseguró que como resultado de la investigación se profirió Resolución n.º 003818 del 4 de abril de 2019, con la que se revocó parcialmente la autorización de funcionamiento en los tres departamentos, el acto fue confirmado con la Resolución n.º 006482 del 9 de julio de 2019. En cumplimiento a lo ordenado fue cerrada la regional Cesar, a partir del 31 de agosto de 2019 (f.º 41).

De lo expuesto coligió que el cierre de la EPS no se presentó por capricho de la misma, sino en acatamiento a una orden emitida por la autoridad competente (Supersalud).

De todo lo expuesto concluyó, que se configuró una justa causa de despido en cabeza de la trabajadora aforada, en consecuencia, ordenó el levantamiento del fuero sindical y autorizó al empleador para que diera por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y con justa causa probada.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00288-01  
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS  
DEMANDADA: SHIRLEY MILENA HOYOS BONETH

Dado que el fallo no fue recurrido se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada consisten en determinar: *i)* si es procedente el levantamiento de fuero sindical deprecado desde el libelo genitor; *ii)* si existe una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo suscrito entre la demandada y la entidad demandante, en consecuencia, si es procede la terminación unilateral y justa del nexo laboral.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala confirmará la decisión de primer grado, toda vez está demostrada la existencia de una justa causa de terminación unilateral del contrato de trabajo en los términos de los artículos 61 y 410 del CST.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* que la señora Hoyos suscribió un contrato de trabajo el 7 de diciembre de 2015, con Cafesalud EPS; *ii)* que en el mes de julio de 2017 se presentó una sustitución patronal entre Cafesalud y la demandante, por lo que el contrato se mantuvo vigente con esta última; *iii)* que la demandada se encuentra afiliada a la organización sindical SALUDTRACOOOP; *iv)* que la organización constituyó una subdirectiva en el Departamento del Cesar, y la señora Hoyos fue electa como secretaria de organización de la mujer y de la juventud; *v)* la existencia y contenido de las resoluciones 000158 del 18 de enero de 2019, 003818 del 4 de abril de 2019, 006482 del 9 de julio de 2019, emanadas de la Superintendencia Nacional de Salud; *vi)* el cierre de la regional Cesar a partir del 31 de agosto de 2019, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad de control y vigilancia.

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii)* cuando las sentencias de

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00288-01  
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS  
DEMANDADA: SHIRLEY MILENA HOYOS BONETH

primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i)* no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii)* opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva; *iii)* al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*.<sup>1</sup>

En síntesis, el juez de primer grado coligió de las pruebas allegadas, que la demandada estaba protegida por un fuero sindical, sin embargo, se configuró una justa causa de despido, visto que la empresa demandante cesó sus actividades en el Departamento del Cesar en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sendos actos administrativos. Entonces, veamos:

Quedó demostrado en el plenario que la señora Hoyos tiene la calidad de aforada sindical, dada su elección como secretaria de organización de la mujer y de la juventud de la Subdirectiva Cesar de la organización sindical SALUDTRACOOOP.

También está acreditado, que mediante las resoluciones 000158 del 18 de enero de 2019, 003818 del 4 de abril de 2019, 006482 del 9 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de Medimas EPS SAS en el Departamento del Cesar, orden que se materializó a partir del 31 de agosto de 2019.

En este entendido, el artículo 61 del CST, reza:

TERMINACION DEL CONTRATO. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. El contrato de trabajo termina:

[...]

---

<sup>1</sup> CSJ SL676-2021.

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00288-01  
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS  
DEMANDADA: SHIRLEY MILENA HOYOS BONETH

e) Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;

De otro lado, el artículo 410 del mismo texto legal consagró:

JUSTAS CAUSAS DEL DESPIDO. <Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto Legislativo 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:

a) La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días, y

b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.

Bajo esta óptica legal y en consonancia con los medios de convicción aportados, resulta claro para la Sala la existencia de una justa causa para autorizar el levantamiento del fuero sindical y dar fin al contrato de trabajo, pues todo apunta, a que mediante los plurimentados actos administrativos expedidos por la Supersalud, la empresa Medimas EPS SAS dejó de prestar sus servicios en el Departamento del Cesar, a partir del 31 de agosto de 2019, lo que de bulto deja sin piso el objeto del contrato suscrito entre la demandada y la demandante.

Lo anterior encuentra su fundamento, no solo en la ley, sino en el razonamiento lógico que acompaña el espíritu de la misma, si no existe objeto, no hay razón que sostenga la prestación del servicio.

Por lo expuesto, es apenas lógico avalar las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó el juez de primer grado.

Sin costas en esta instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso especial promovido por **MEDIMAS EPS SAS** en contra de **SHIRLEY MILENA HOYOS BONETH**.

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00288-01  
DEMANDANTE: MEDIMAS EPS  
DEMANDADA: SHIRLEY MILENA HOYOS BONETH

**SEGUNDO:** Costas como se indicó en la motiva.

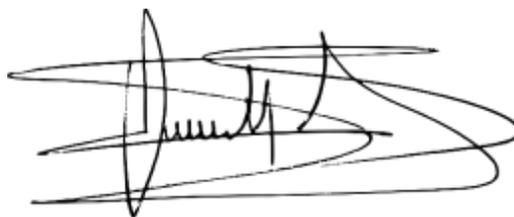
**TERCERO:** Una vez notificada mediante EDICTO la presente sentencia (CPT y de la SS, art. 41, Lit. D, núm. 3) y dado que contra la misma no procede recurso alguno (art. 117 ibidem), DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso en la secretaría de la Sala.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado